

Tercera.—Los Farmacéuticos cuyo ejercicio profesional y dedicación implique una modalidad que se corresponda con alguna de las especializaciones reconocidas, podrán solicitar, en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto, la expedición del título de Farmacéutico Especialista que en cada caso les pudiera corresponder y que les será expedido previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan oído el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, que podrán incluir la superación de las pruebas académicas pertinentes.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del de Sanidad y Consumo, se establecerán las normas de procedimiento que desarrollen lo previsto en esta disposición transitoria tercera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta conjunta o en ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, en lo que aún tuviera vigencia, la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por la que se regula la formación de postgraduados en las Instituciones de la Seguridad Social, Administración Institucional y los otros Centros hospitalarios.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28300 ENTRADA en vigor del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado en San José el 18 de noviembre de 1979.

El Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre Transporte Aéreo, firmado en San José el 18 de noviembre de 1979, y que se aplicó provisionalmente desde el día de su firma («Boletín Oficial del Estado» número 65, de 17 de mayo de 1981), entró en vigor el día 28 de septiembre de 1981, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las partes, de conformidad con lo establecido en su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

28301 CORRECCION de errores de la Orden de 22 de septiembre de 1982 por la que se establecen las normas para la revisión de las bases impositivas de la cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria, y de las tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independiente.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 27080, primera columna, segundo, 3, a continuación del apartado a), debe ir otro apartado señalado con la letra b), luego debe decir:

•a) A una o más explotaciones-tipo, elegidas por representatividad provincial o dentro de la misma, de zonas diferentes, reduciendo los resultados a la hectárea, cabeza de ganado o unidad de explotación.

b) A la hectárea media provincial, cabeza o unidad productiva.

28302 CIRCULAR número 883, de 10 de octubre de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan normas para la importación temporal de receptores de TV en caravanas.

El Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954 y ratificado por España el 14 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), no incluía entre los efectos a admitir temporalmente, libres de derechos y gravámenes a la importación, los receptores de televisión portátiles.

Ante la difusión de su uso, se produjo una enmienda al citado Convenio y, en su virtud, la circular número 568 de esta Dirección General incluyó los receptores citados entre los artículos que pueden introducir en España los residentes en el extranjero, con libertad de impuestos y de licencia, bajo condición de reexportación (punto 4.2.2 en relación con el apartado B del anexo II), precisando que únicamente se les expedirá un pase de importación temporal cuando fuesen nuevos, de un valor excepcional o se tuviesen fundadas sospechas sobre su no reexportación.

Si ello es así, con mayor motivo parece que debe concederse el mismo trato aduanero a aquellos receptores de televisión que se importan por los turistas en sus caravanas y que forman parte de la dotación normal de las mismas.

En consecuencia, con el fin de unificar los criterios de actuación de las distintas oficinas de Aduanas en este caso y como complemento a lo dispuesto en la circular número 568, se dispone lo siguiente:

Los receptores de televisión que forman parte de la dotación normal de una caravana se podrán importar temporalmente sin garantía ni depósito de los derechos correspondientes y sin documento de importación temporal, salvo que fueren manifiestamente nuevos, de un valor excepcional por sus especiales características o la aduana tuviese fundadas razones para presumir su no reexportación.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28303 REAL DECRETO 2709/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

La Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta determina en su artículo ciento quince, párrafo segundo, en relación con el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las Escuelas Universitarias, el acceso al mismo en un cincuenta por ciento mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de las citadas Escuelas y Catedráticos numerarios de Bachillerato, ambos con la condición de Doctor, y cubriéndose el cincuenta por ciento restante mediante concurso-oposición entre Doctores, asimismo de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

De dicho precepto se deduce la necesidad de su desarrollo reglamentario, por que, mediante la disposición adecuada, se concreten los requisitos exigibles en todo procedimiento selectivo respecto de aquellos que desean participar.

La aprobación de la normativa de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, regulado por el Real Decreto mil cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, aumenta el interés de la publicación de otro similar, con relación al citado Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las mismas Escuelas Universitarias.

Lo anterior justifica la promulgación de una disposición, de carácter general y uniforme, que venga a recoger las mejoras que en el funcionamiento de los diversos procedimientos selectivos hasta ahora vigentes han representado los distintos sistemas aplicables, así como el establecimiento de unos criterios uniformes en la selección de los distintos aspirantes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las Escuelas Universitarias se realizará por concurso-oposición o concurso de méritos, según los casos,